Considerando, por lo expuesto, que la competencia para conocer en el presente asunto debe atribuirse a la Administración.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil noveclentos sesenta y uno.

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor del Gobernador civil de Vizcaya.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1829/1961, de 6 de septiembre, por el que se autoriza a la entidad «Regie Nationale des Usines Renault» para que inscriba a su nombre en el Registro de la Propiedad de San Sebastián una finca sita en Irún (Guinúzcoa).

En el Registro de la Propledad de San Sebastián figura inscrita, con anterioridad a la promulgación del Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y dos, una finca sita en Irún (Guipúzcoa), formada por la reunión de otras dos, denominadas Oyanguren y Arrietenea, con una superficie total de seis hectáréas seis áreas y ochenta y ocho centiáreas, a favor de la Sociedad denominada «Société D'Entreprises Inmobilières Renault».

Disuelta la citada Sociedad legalmente, con arregio a su Ley nacional, la finca fué adjudicada a la «Société Anonime des Usines Renault», y, con posterioridad, el Estado francés nacionalizó esta última entidad y sus blenes fueron adjudicados a una nueva Sociedad de propiedad pública, denominada «Regie Nationale des Usines Renault».

El Decreto antes citado de dieciéis de febrero de mil novecientos treinta y dos, que exige la autorización del Gobierno español para inscribir bienes raices a favor de personas juridicas extranjeras, no es de exacta aplicación al presente caso: sin embargo, se hace necesario regularizar la situación registral de la finca en cuestión a nombre de su actual poseedora y, a tal efecto, se ha cido a los Ministerios de Justicia, Hacienda y Agricultura, los cuales no encuentran inconveniente en que se acceda a la solicitud del recurrente en nombre de la citada entidad y se normalice la situación registral de la finca en cuestión.

A propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la entidad «Regie Nationale des Usines Renault» para que inscriba a su nombre en el Registro de la Propiedad de San Sebastián la finca sita en Irún (Guipúzcoa), formada por las antiguas Oyanguren y Arrietenea, con una superficie total de sels hectáreas seis áreas y ochenta y ocho centiáreas, previos los requisitos establecidos al efecto en la vigente Ley Hipotecaria,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a sels de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno. LUIS CARRERO BLANCO

> DECRETO 1630/1961, de 6 de septiembre, por el que se encomienda al Instituto Nacional de Industria la ampliación de las actividades de la Empresa Nacional «Calvo Sotelo» de Combustibles Liquidos y Lubricantes, Sociedad Anónima, con la instalación de una refineria de petroleos en Puertollano.

Elevadas por el Instituto Nacional de Industria a la Presidencia del Gobierno las oportunas propuestas para ampliar el Complejo Industrial de Puertollano, de la Empresa Nacional «Calvo Sotelo» de Combustibles Líquidos y Lubricantes, S. A. con una Refineria de Petróleos —unida a la costa por un olcoducto— que abastecerá a la zona central de España y dotada de instalaciones para la obtención de olefinas, como base para el desarrollo de la industria petroquímica, de acuerdo con el Plan elaborado por el Instituto Nacional de Industria y que en su dia fué examinado por la Comisión Delegada del Goblerno para Asuntos Económicos, se estima procedente conceder las autorizaciones precisas para la implantación y desarrollo de dichas instalaciones, necesarias para atender el incremento de consumo de productos petroliferos en la zona Centro de España y la demanda de materias básicas para el desarrollo de la industria química.

En su virtud, de acuerdo con el informe del Ministro de Industria, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, aprobada por el Consejo de Ministros en su reunión de once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los términos previstos en los artículos primero, segundo y los demás de aplicación de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, y en la forma que se determina en el artículado de este Decreto, se encomienda al Instituto Nacional de Industria la ampliación de las actividades de la Empresa Nacional «Calvo Sotelo» de Combustibles Liquidos y Lubricantes, S. A., con la instalación de una Refineria de Petróleos con fábrica anexa de olefinas en Puertollano, unida al puerto de Málaga con un oleoducto, con las características propuestas por el Instituto Nacional de Instituto.

Artículo segundo.—Se concede a los efectos de este Decreto a la Empresa Nacional «Calvo Sotelo» de Combustibles Liquidos y Lubricantes, S. A., que está declarada de «interés nacional», iguales beneficios que los que disfruta «Refineria de Petróleo de Escombreras, S. A.» para la Refineria de Cartagena y durante un período de quince años a partir de la fecha de su publicación, computados como determina el Decreto de veinte de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, y que son los siguientes:

- a) Exención total de derechos arancelarios para la importación de la maquinaria y utiliaje necesarios para alcanzar las finalidades señaladas o que se señalen a la Empresa.
- b) Reducción de un cincuenta por ciento del Impuesto sobre el Gasto y Tarifa Fiscal a la importación de la maquinaria y el utiliaje importados con exención de derechos arancelarios.
- c) Reducción de un cincuenta por ciento en las cuotas de los Impuestos: Industrial; sobre las Rentas de Sociedades y demás Entidades Jurídicas; sobre las Rentas del Capital; sobre Emisión y Negociaciones de Valores Mobiliarios y Derechos reales y Timbre, para todos los actos y contratos en que aparezca la Empresa obligada al pago de los mismos.
- d) Reducción de un cincuenta por ciento de toda clase de impuestos y exacciones provinciales y municipales.

Artículo tercero.—Por el mismo motivo que indica el artículo anterior, se faculta a dicha Empresa Nacional para expropiar, con el alcance que asigna a esta figura jurídica el artículo primero de la Ley de dieciseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, los bienes o derechos necesarios para las instalaciones, obras y servicios que requiera el cumplimiento de los fines de referencia, tanto en lo que se refiere a las fábricas como al oleoducto en todo su trazado, así como para proceder a su ocupación urgente, con arreglo a lo que dispone el artículo cincuenta y dos de la Ley citada.

Artículo cuarto.—De acuerdo con las disposiciones vigentes, se concede asimismo a la Empresa la ocupación del dominio público para las obras, instalaciones y servicios.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación de crudos y demás primeras materias y productos auxiliares, las que le resulten precisas para el desarrollo de las actividades que se le encomiendan, el uso de los derivados del petróleo para las fabricaciones conexas, así como las condiciones y la cuantía de las entregas a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, para su distribución y venta, de los productos monopolizados que elaboren en la Refinería y hayan de consumirse en el ámbito del Monopolio, estarán sujetas a normas iruales a las que son de aplicación para la Refinería e Instalaciones anexas establecidas en Cartagena por la Empresa «Refinería de Petróleo de Escombreras, S. A.», también dependiente del Instituto Nacional de Industria, en cuanto no esté regulado por la Orden de la Presidencia del Goblerno de doce de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Los precios de los combustibles que adquiera el Monopolio de Petróleos serán fijados como prescriben las disposiciones

vigentes, y de tal forma que en los centros de distribución de la zona de influencia de la Refineria, sean competitivos con los que resulten en los mismos puntos para los productos procedentes de cualquier otra Refineria nacional similar.

Artículo sexto.—Por los Ministerios competentes y en particular por esta Presidencia y los de Hacienda, de Industria y de Comercio, se adoptarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno. LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 5 de septiembre de 1951 por la que se conceden al presupuesto de la Provincia de Sahara suplementos de crédito por 293.465 pesetas y un crédito extraordinario por 114.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades concedidas por el artículo cuarto del Decreto de 23 de marzo del año actual, aprobatorio del Presupuesto ordinario de la Provincia de Sahara.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión a dicho Presupuesto de los siguientes suplementos de crédito y crédito extraordinario:

1.º Supremento de crédito por 133.290 pesetas en su sección segunda, «Delegación Gubernativa provincial»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo 13, «Intérpretes traductores»; concepto «Plantilla del personal de interpretación», para incrementarla de este modo:

Total 133.290,00

2.º Suplemento de crédito, por 160.175 pesetas, a la misma sección y capitulo, artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo 13. «Intérpretes traductores»; concepto, «gratificación compensatoria»:

3.º Crédito extraordinario, por 114.000 pesetas, a la misma sección, capitulo y artículo anteriores en un concepto adicional denominado «Gratificaciones por idiomas, a

Estos aumentos de gasto se compensarán con recursos propios de la Tesorena de la Provincia.

4.º Son baja 41.040 pesetas en la misma sección y capítulo, artículo primero, grupo 13, concepto único, «Sueldos».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de septiembre de 1961.

CARRERO

Ilmo, Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas,

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1631/1961, de 6 de septiembre, por el que se indulta a Mohamed Laarbi Cahuni, Hamed Ben Mohamce y a Mohamed Ben Abdesalem Mustafa del resto de la prisión por insolvencia que les queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Mohamed Laarbi Cahuni, Hamed Ben Mohamee y Mchamed Ben Abdesalem Mustafa, sancionados por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Algeciras, en el expediente número tres mil novecientos sesenta, como autores de una infracción de contrabando de mayor cuantia, a la multa a cada uno de ellos de doscientas treinta y tres mil cien pesetas, con la subsidiaria, en caso de insolvencia, de cuatro años de prisión, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos:

las circunstancias que concurren en los hechos;
Vistos la Ley de dicciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracía de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho y el texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, aprobado
por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres;

De acuerdo con el parecer del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Algedras y del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en incultar a Mohamed Laarbi Cahuni, Hamed Ben Mohamee y a Mohamed Ben Abdesalem Mustafa del resto de la prisión por insolvencia que les queda por cumplir y que les fué impuesta en el expresado expediente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia. ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO 1632/1931, de 6 de septiembre, por el que se indulta a Francisco Canales Garrido parcialmente.

Visto el expediente de indulto de Francisco Canales Garrido, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Palencia, que le condenó en sentencia de veintidos de febrero de mil novecientos sesenta y uno, como autor de un delito de robo en casa habitada, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Vengo en indultar a Francisco Canales Garrido, commutando la pena que le fué impuesta en la expresada sentencia, de cuatro años, dos meses y un dia de presidio menor, por la de un año de igual presidio.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a sels de septiembro de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia. ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

114,000.00